

OFICIO NO. UTPDyAIP/0292/2026

FOLIO INTERNO: UT/SIP/100/2026

Cd. Victoria, Tamaulipas a 05 de agosto de 2026

PERSONA SOLICITANTE

P R E S E N T E .

Por este conducto, me dirijo a usted en atención a su solicitud de acceso a la información pública, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 25 de junio de 2026, correspondiéndole el número de folio 860527626000100, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(...) Por lo que solicito su postura referente al actuar del servidor público C. Ricardo Zapata Delgado, que como servidor público e integrante del Órgano Interno de Control modificó la norma exclusivamente para beneficio personal, olvidando los fines para los que se encuentra el Órgano Interno de Control. (...)” (SIC)

Analizada la misma y con fundamento en los artículos 33, fracciones II, IV y V, y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, se determinó turnar su solicitud a la Órgano Interno de Control, por ser el área que, conforme a sus atribuciones legales, pudiera contar con información relacionada con lo solicitado, lo cual se realizó mediante el oficio UTPDyAIP/0229/2026 a efecto de que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes, registros, base de datos y demás fuentes de información y, en su caso, proporcionara la información que obrara en su poder.

Al respecto, mediante el número de oficio OIC/238/2026, el referido Órgano de Control dio contestación a su solicitud, **misma que se adjunta al presente para su conocimiento.**

Es importante hacer de su conocimiento que la información se brinda bajo el amparo del artículo 15, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el cual refiere lo siguiente:

“La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.”

En apego a los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, prontitud, expeditéz, libertad de información y pro persona, se le notifica la presente respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y

115, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales refieren:

“Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 115. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.”

No omito manifestarle que, si requiere información adicional relacionada con su solicitud o tiene alguna duda respecto a la respuesta contenida en el presente oficio, esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para brindarle la asesoría y orientación necesarias sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, en un horario de **lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas**, al **teléfono 834 31 5 12 00**, en las extensiones **133 y 156**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se remite la presente respuesta para los efectos conducentes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE:



MTRO. LUIS MANUEL MOCTEZUMA GONZÁLEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Núm. de oficio/OIC/238/2026
Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de julio de 2026

**MTRO. LUIS MANUEL MOCTEZUMA GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN
DE DATOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.**

Hago referencia a su oficio número UTPDyAIP/0229/2026 de fecha 29 de junio del presente año, mediante el cual se remite la solicitud de transparencia registrada con los folios: interno IETAM UT/SIP/100/2026 y de la Plataforma Nacional de Transparencia 860527626000100, mediante la cual se solicita lo siguiente:

“(…)

“Mediante el presente solicito su apoyo a fin de que emita su postura referente al siguiente tema.

En fecha 6 de mayo de 2026, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas las reformas y adiciones al reglamento del Órgano interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, Transparencia y Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dichas reformas fueron enviadas por el C. Ricardo Zapata Delgado, Titular de la Unidad de Substanciación en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En dichas reformas se adiciona al artículo 24 del Reglamento del Órgano Interno de Control, quedando como sigue:

Artículo 24. Las ausencias temporales o definitivas de la persona titular del Órgano Interno serán suplidas por la persona titular de la Unidad de Substanciación de dicho órgano, quien ejercerá las mismas facultades, atribuciones y remuneraciones para garantizar la continuidad en las funciones del ente, durante el periodo que persista la ausencia.

Por lo anterior, se puede observar que dicha modificación se realizó con el fin de obtener un beneficio personal, tal como se establece en el Código de Ética del Instituto Electoral de Tamaulipas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Código de Ética del Instituto Electoral de Tamaulipas

Artículo 25. El Instituto observará las reglas de integridad en los distintos ámbitos del servicio público que presta, siendo las siguientes.

I. Actuación pública. Significa que las personas servidoras publicas en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función, conducen su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad, sin ostentación y con una clara orientación al interés público.

d) Utilizar las atribuciones de su empleo, cargo, comisión o funciones para beneficio personal o de terceros;

Autorizó	LGCT	
Validó	LGCT	
Elaboró	FIML	

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 7. Las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

Por lo que solicito su postura referente al actuar del servidor público C. Ricardo Zapata Delgado, que como servidor público e integrante del Órgano Interno de Control modificó la norma exclusivamente para beneficio personal, olvidando los fines para los que se encuentra el Órgano Interno de Control.” (sic).

(...)”

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala:

ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

I, II, III y IV...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

De lo anterior, puede advertirse que, las personas tienen derecho de acceso a la información pública, mismo que será respetado y garantizado por el Estado, debiendo otorgar el acceso y, en su caso, poner a disposición de quien así lo solicite, aquella que en virtud de sus funciones genere o tenga en su posesión. Sin embargo, dicho derecho se materializa únicamente respecto de información existente en documentos en posesión de los sujetos obligados, lo cual no se actualiza en el presente caso. Razonamiento que comparte el Máximo Tribunal en la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de texto y rubro siguientes:

Autorizó	LGCT	
Validó	LGCT	
Elaboró	FIMIL	

*“Registro digital: 2012525, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839, Tipo: Aislada. **DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”*

De lo anterior se desprende que el derecho de acceso a la información no comprende la obligación de calificar conductas, emitir juicio de valor o dar opiniones respecto a ciertos hechos, sino que radica únicamente en proporcionar información previamente existente y que se haya generado como producto del actuar público.

En ese tenor, se afirma que el derecho de acceso a la información pública, garantiza el acceso a documentos en los que recae todo tipo de actos administrativos que forman parte de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
IX.- Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
 ...

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Autorizó	LGCT	
Validó	LGCT	
Elaboró	FIML	

ARTICULO 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 111. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información...

Artículo 112. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia... ” (Sic)

De los artículos anteriores, se desprende que, toda petición formulada en el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacia la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado será considerado como solicitud, cuando la finalidad del mismo sea el acceso a **documentos** generados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones y que, además, se tenga la posesión de los mismos, cuando la finalidad sea acceder a documentos existentes. En el caso concreto, se observa que no se solicita ningún documento, ni es posible identificar algún documento susceptible de proporcionar.

En ese mismo sentido, es preciso mencionar como referencia interpretativa, que el entonces órgano nacional de transparencia, resolvió en repetidas ocasiones controversias entre los sujetos obligados y las personas solicitantes de información, sobre diversos temas de acceso a la información, entre los que se encuentra la expresión documental, lo que dio luz al criterio de interpretación número 16/17, que señala lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” (Sic)

Dicho criterio estableció que, en los casos en que no pueda ser identificado en forma precisa el documento en el que pudiera recaer la información que requieren las personas solicitantes de información o, en su caso, se trate de una consulta, los sujetos obligados deberán dar una interpretación que otorgue una expresión documental, es decir, deberán deducir de acuerdo a lo planteado por la persona, a qué documento es al que pretende tener acceso o bien con el que pudiera satisfacer su consulta.

Autorizó	LGCT	
Validó	LGCT	
Elaboró	FIML	

No obstante, en el presente caso, del contenido del escrito no es posible identificar documento alguno que pudiera contener el pronunciamiento solicitado, ni realizar una interpretación que derive en una expresión documental, toda vez que lo que busca es que el Titular del Órgano Interno de Control emita una opinión respecto a cierto hecho y eso rebasa la naturaleza del derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este sujeto obligado considera que sus manifestaciones formuladas a través del escrito que adjuntó a la solicitud de información, no van encaminadas a tener acceso a **documentos** que se encuentren en posesión de este sujeto obligado.

En ese sentido, se concluye que la finalidad de su escrito, no es el ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino que pretende que se emitan diversas manifestaciones, pues requiere una opinión o solicita que se emita una opinión, las cuales no representan ningún tipo de archivo o documento en el que recaiga información pública.

La presente determinación encuentra justificación en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y su correlativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“(…)

Artículo 119.- Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

(…)”

Autorizó	LGCT	
Validó	LGCT	
Elaboró	FIML	

En tal sentido, cabe advertir con base en el fundamento anterior que el derecho de acceso a la información no implica emitir opiniones, responder consultas o realizar valoraciones jurídicas, pues ello implicaría generar información nueva o elaborar documento diverso para atender la petición, supuesto que expresamente se encuentra excluido por el artículo citado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



IETAM
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



LIC. LUIS GERARDO CHARLES TORRES
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IETAM

C.c.p.- Archivo.

Autorizó	LGCT	
Validó	LGCT	
Elaboró	FIML	